



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1729 RAD.: No. T-001-2020-00098-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

PRIMERO.- ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por el señor WALTER GIL CARMONA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la señora CLARA LUZ ROLDÁN GONZALEZ, en su calidad de Gobernadora, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, igualdad, trabajo, los derechos de los niños, y los derechos de las personas en debilidad manifiesta.

SEGUNDO.- VINCÚLASE al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la señora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en su calidad de Presidenta, o quien haga sus veces; a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la señora MARILUZ ZULUAGA SANTA, en su calidad de Secretaria, o quien haga sus veces; al MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, a través de la señora ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO, en su calidad de Alcaldesa Municipal, o quien haga sus veces; a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA - VALLE, a través su Rector, o quien haga sus veces; a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente, o quien haga sus veces; a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., a través del señor HERNEY BORRERO HINCAPIE, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; a la persona que actualmente está desempeñando el cargo de Celador Grado 2 de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA - VALLE, bien sea en propiedad o provisionalidad, y a los integrantes de la lista de elegibles de dicho cargo, si el mismo fue sometido a concurso; a la señora SANDRA LILIANA INSUASTI ERAZO, y a los menores KAREN YULIANA SERRATO INSUASTI y LEVI SAMUEL SERRATO INSUASTI, hijos de la antes mencionada e integrantes del grupo familiar del actor; para lo de su cargo.

<u>TERCERO.-</u> CONCÉDESE a la accionada y vinculados el término de <u>un (1) día</u> para que manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

CUARTO.- ORDÉNASE que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la señora MARILUZ ZULUAGA SANTA, en su calidad de Secretaria, o quien haga sus veces, <u>NOTIFÍQUE</u> la presente providencia a la persona que actualmente está desempeñando el cargo de Celador Grado 2 de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA, en el Municipio de Dagua – Valle, bien sea en propiedad o provisionalidad, y si el cargo fue sometido a concurso, a los integrantes de la lista de elegibles de dicho cargo.

QUINTO.- DISPÓNESE que la notificación de la señora SANDRA LILIANA INSUASTI ERAZO, y a los menores KAREN YULIANA SERRATO INSUASTI y LEVI SAMUEL SERRATO INSUASTI, hijos de la antes mencionada e integrantes del grupo familiar del actor, se realice a través del tutelante.

SEXTO.- NIÉGASE la medida provisional solicitada por el apoderado judicial del accionante, consistente en la reactivación en el sistema de seguridad social, teniendo en cuenta que el tutelante, señor WALTER GIL CARMONA, aún se encuentra activo en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, hasta el 01/07/2020, tal como consta en la consulta que antecede, realizada por el Despacho en la página de la ADRES, como también, que el despido surtió efectos desde el 2 de marzo de 2020, habiendo transcurrido poco más de tres meses desde que ocurrió, pudiendo vincularse al régimen subsidiado. Con relación a la solicitud de reintegro como medida provisional, considera el Despacho que esta petición es objeto de la decisión de fondo.

<u>SÉPTIMO.-</u> TIÉNESE como apoderado judicial del actor **WALTER GIL CARMONA**, en la presente acción constitucional, al profesional del derecho **GUILLERMO RENGIFO**.

OCTAVO.- ACÓJENSE como pruebas las copias de los documentos aportados junto con el escrito de tutela, los cuales reposan en el expediente.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ